

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 02/02/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03004 2012 00316	Ejecutivo Singular	GABBY ELENIT ORDONEZ CERON	NOHEMI CERQUERA MEDINA	Auto decreta medida cautelar	01/02/2024		
41001 40 03004 2017 00402	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE BOGOTA S.A.	MELBA GABRIELA RAMIREZ ROJAS	Auto resuelve renuncia poder ADMITIR la renuncia presentada por la Abogada Sandra Cristina Polanía Álvarez, como apoderada judicial del demandante Banco de Bogotá	01/02/2024		
41001 40 03004 2018 00094	Ejecutivo Singular	COOPSEHUILA LTDA - COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS EMPLEADOS DEL SENA HUILA	ALBA RICO LABRADOR	Auto decreta medida cautelar	01/02/2024		
41001 40 03004 2020 00254	Ejecutivo	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	AMPARO MANRIQUE BONILLA	Auto aprueba liquidación APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.	01/02/2024		
41001 40 03004 2021 00595	Verbal	SILVIA XIOMARA HERNANDEZ	HENRY PEREZ RODRIGUEZ	Auto declara desierto recurso DECLARAR desierto el recurso de apelación contra la providencia del 25 de octubre de 2023 formulado por Silvia Xiomara Hernández.	01/02/2024		
41001 40 03004 2021 00595	Verbal	SILVIA XIOMARA HERNANDEZ	HENRY PEREZ RODRIGUEZ	Auto ordena enviar proceso ORDENAR remitir el expediente al Juez Civil de Circuito en reparto, para que se resuelva el recurso de apelación formulado por el demandado Henry Pérez Rodríguez contra la sentencia	01/02/2024		
41001 40 03004 2022 00669	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	DUBER ANTONIO SANCHEZ JIMENEZ	BANCOS	Auto resuelve renuncia poder ADMITIR la renuncia presentada por el Abogado Noel Alberto Calderón Huertas, como apoderado judicial del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios en el Exterior Icetex., en este proceso	01/02/2024		
41001 40 03004 2022 00669	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	DUBER ANTONIO SANCHEZ JIMENEZ	BANCOS	Auto resuelve solicitud NEGAR la solicitud de suspensión de medidas cautelares hecha por el deudor.	01/02/2024		
41001 40 03004 2022 00669	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	DUBER ANTONIO SANCHEZ JIMENEZ	BANCOS	Auto requiere	01/02/2024		
41001 40 03004 2023 00700	Verbal	SEGEN INGENIERIA S.A.S.	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	Auto inadmite demanda	01/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 40 03004 00795	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	JUAN FELIPE GONZALEZ CUELLAR	BANCO PICHINCHA Y OTROS	Auto resuelve solicitud DECLARAR abierto el proceso de liquidaciór patrimonial del deudor persona natural nc comerciante, Nicolás Enrique Celis Ortiz. APLICAF el procedimiento del proceso de liquidaciór patrimonial, previsto en el título IV, capítulo IV, Art.	01/02/2024		
41001 2023 40 03004 00836	Verbal	YENNY KARINE OSORIO OCAMPO	EDIFICIO URBANO SAN JUAN PLAZA NEIVA- PROPIEDAD HORIZONTAL	Auto inadmite demanda	01/02/2024		
41001 2024 40 03004 00020	Tutelas	EDILFONSO GIL	SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE GARZON HUILA	Sentencia de Primera Instancia Fallo de tutela de primera instancia	01/02/2024		
41001 2024 40 03004 00021	Tutelas	JONATHAN DUSSAN LOSADA	ASTRID LORENA CARDOZO PRADA Y OTRO	Sentencia tutela Primera Instancia FALLO DE PRIMERA INSTANCIA TUTELANDO EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN	01/02/2024		
41001 2018 40 03006 00727	Sucesion	EDGAR IRIARTE VELILLA	LUCILA MARIA GUZMAN VELILLA	Auto ordena correr traslado CORRER traslado a las partes del trabajo de partición presentado por el partidor Wilson Nuñez Ramos, por 5)días, para que presenten las objeciones a que haya lugar, de conformidad cor el numeral 1 del artículo 509 del C.G.P.	01/02/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/02/2024 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva (H), primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GABBY ELENIT ORDOÑEZ CERON
DEMANDADO	NOHEMI CERQUERA MEDINA EDUARDO QUINTERO DIAZ JAIRO QUINTERO ALMARIO
RADICADO:	41001400300420120031600

La parte actora en este proceso solicita el decreto de una medida cautelar de embargo de dineros a los demandados, petición que se establece procedente de conformidad con lo establecido en el art., 593 del C.G.P., en consecuencia, se Dispone:

DECRETAR la medida de embargo y retención de los dineros que, en cuentas de ahorro, corriente, CDT que posean los demandados Nohemi Cerquera Medina, Eduardo Quintero Diaz y Jairo Quintero Almario identificados con cédulas de ciudadanía No. 55.168.234, 12.135.961 y 12.090.706, en el Banco Bancamía, pichincha, Bancoomeva, Mibanco de esta ciudad, que se relaciona en el memorial de medidas cautelares. La medida cautelar se limita en la suma de \$1.600.000.00 M/cte. Previa advertencia que deberá proceder en la forma indicada en el artículo 593 – 10 del C. G. P., parágrafo 2. Líbrese oficio.

Notifíquese.

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA.-

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d27a87ff3535877b0fc4306653dc508ee8ff3c68890b1ea74b4da6848b95d7**

Documento generado en 01/02/2024 05:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva (H), primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	MELBA GABRIELA RAMÍREZ ROJAS
RADICACIÓN	41001400300420170040200

Mediante escritos que anteceden la apoderada de la parte actora Sandra Cristina Polanía Álvarez, manifestó que renuncia al poder que le fuera conferido, petición que se establece procedente de conformidad con lo indicado en inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, por lo cual, se Dispone:

PRIMERO: ADMITIR la renuncia presentada por la Abogada Sandra Cristina Polanía Álvarez, como apoderada judicial del demandante Banco de Bogotá, en este proceso.

Notifíquese.

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
J U E Z A.-

Firmado Por:

Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c08671fe9f59466d50d08c2095fdafca8d8e4ab06ebd1a2486b45a272dc0caa**

Documento generado en 01/02/2024 05:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva (H), primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPSEHUILA LTDA – COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS EMPLEADOS DEL SENA HUILA
DEMANDADO	ALBA RICO LABRADOR Y JOSÉ RICARDO HERRERA SÁNCHEZ
RADICADO:	2018-00094

La parte actora en este proceso solicita el decreto de una medida cautelar de embargo de dineros a los demandados, petición que se establece procedente de conformidad con lo establecido en el art., 593 numeral 10 del C.G.P., en consecuencia, se Dispone:

DECRETAR el embargo y retención de una quinta parte del valor que exceda al salario mínimo legal vigente, de los dineros que por concepto de salario, contratos u otros conceptos, que perciba el demandado José Ricardo Herrera Sánchez identificado con cédula de ciudadanía No. 194.658 como empleado de la empresa Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA – Regional Huila. Limitese la medida cautelar a la suma de 83.000.000 M/cte. Oficiese al señor pagador y/o tesorero, para que tome atenta nota de la medida, advirtiéndole que, de no dar cumplimiento a la orden aquí impartida, podrá ser acreedor de las sanciones establecidas por la Ley.

Notifíquese.

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA.-

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00614f7932769ade8b8e1df0bafc83172f9531558f275cebac5c222950ac8559**

Documento generado en 01/02/2024 05:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva (H), primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE	DUBER ANTONIO SÁNCHEZ JIMENEZ
DEMANDADO	BANCO AV VILLAS, ANGELC CHANTRÉ OLARTE, BANCO BBVA y otros.
RADICACIÓN	41001400300420220066900

Mediante escrito que antecede el apoderado del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios en el Exterior – Icetex, Doctor Noel Alberto Calderón Huertas, manifestó que renuncia al poder que le fuera conferido, petición que se establece procedente de conformidad con lo indicado en inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, por lo cual, se Dispone:

PRIMERO: ADMITIR la renuncia presentada por el Abogado Noel Alberto Calderón Huertas, como apoderada judicial del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios en el Exterior – Icetex., en este proceso.

Notifíquese.

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
J U E Z A.-

Firmado Por:

Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b923647a5a31159e4796d809765adf1bc27adc77d2446f38dcdd1bf7a19ff7**

Documento generado en 01/02/2024 05:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, Primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE	JUAN FELIPE GONZÁLEZ CUELLAR
CONVOCADOS	BANCO PICHINCHA, EXCEL CREDIT, CLARO COLOMBIA S.A. Y OTROS.
RADICACIÓN	41001400300420230079500

En atención a las diligencias remitidas por el centro de conciliación de la Cámara de Comercio de Neiva, en las que se declaró fallido el procedimiento de negociación de deudas de Juan Felipe González Cuellar.

Frente a la solicitud de cesación de descuentos en nómina hecha por el convocante, se le pone en conocimiento que uno de los efectos de apertura del proceso en referencia es la del numeral 1 del artículo 565 del C.G.P que consiste en la prohibición de hacer pagos, una vez iniciado o aperturado el proceso. Prohibición que cobija tanto al deudor como a los acreedores, y por lo tanto se hará la respectiva advertencia a las partes intervinientes.

En consecuencia, el Despacho teniendo en cuenta lo previsto por los artículos 559, 563 y 564 del C.G.P., Dispone:

PRIMERO: DECLARAR abierto el proceso de liquidación patrimonial de la deudora persona natural no comerciante, Nicolás Enrique Celis Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.075.250.921.

SEGUNDO: APLICAR el procedimiento del proceso de liquidación patrimonial, previsto en el título IV, capítulo IV, artículo 563 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: DESIGNAR como liquidadores a José Manuel Beltrán Buendía, Claudia Marcela Benavides Hurtado y Carlos Arturo Bermúdez Castellanos quienes hacen parte de la lista de Auxiliares publicada en la página web de la Superintendencia de Sociedades, con los correos electrónicos asesorneiva@gmail.com – teléfono 3202767304, clamabehur@hotmail.com – teléfono 3166175754 y procesosconcursoalesco@gmail.com – teléfono 3012073719, personas tomadas de la lista de liquidadores de la Superintendencia de Sociedades, cuyos honorarios será la suma de \$1.000.000, tomando en cuenta el valor de los bienes denunciados.

CUARTO: ORDENAR a la liquidadora designada que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente del deudor, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso, a costa de la demandante.

QUINTO: ORDENAR a la liquidadora que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo [444](#) ibídem.

SEXTO: OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

Para tal efecto **ofíciase** al Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, para que remita oficio circular difusión de lo aquí ordenado a los jueces civiles, de familia y laborales del nivel nacional.

SÉPTIMO: PREVENIR a todos los deudores del concurso para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

OCTAVO: ADVERTIR al deudor y sus acreedores que la presente apertura de liquidación patrimonial, tiene los siguientes efectos:

1. Prohibir al deudor hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes

que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.

Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

5. Se interrumpe el término de prescripción y se da la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

8. La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas

del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan.

9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

10. Los procesos de restitución de tenencia contra el deudor continuarán su curso. Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación.

NOVENO: ADVERTIR a los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas que a partir de la providencia de admisión y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación, deberán presentarse personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito.

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

J U E Z A.-

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83cd2928daf942d90759cc4d2e3736f2f19fb553153e23bdc7ac27483677a56d
Documento generado en 01/02/2024 05:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva (H), primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	AMPARO MANRIQUE BONILLA
RADICACIÓN	2020-00254

De conformidad con la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y según lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., se Dispone:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Notifíquese.

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
J U E Z A.-

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 799d9473f631ab0554d601cfc49a530fae127db309044fb7e7f08dc599461b5c
Documento generado en 01/02/2024 05:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva (H), primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	EDGAR IRIARTE VELILLA
CAUSANTE	ROSA ELVIRA VELILLA DE IRIARTE
RADICACIÓN	2018-00727

En atención al trabajo de partición presentado por el partidor designado, se Dispone:

CORRER traslado a las partes del trabajo de partición presentado por el partidor Wilson Nuñez Ramos, por cinco (5) días, para que presenten las objeciones a que haya lugar, de conformidad con el numeral 1 del artículo 509 del C.G.P.

Notifíquese.

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
J U E Z A.-

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 330026076ceec628649dcf6f48333d0ccb48a14634f3fe333603bce598cb6fb10
Documento generado en 01/02/2024 05:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva (H), primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	SILVIA XIOMARA HERNÁNDEZ
DEMANDADO	HENRY PÉREZ RODRÍGUEZ
RADICACIÓN	2021-00595

Como quiera que en audiencia del 25 de octubre de 2023 se les concedió a los recurrentes el termino de tres días para sustentar sus recursos y de acuerdo con la constancia secretarial que antecede, al 30 de octubre de 2023, fecha en la que venció el termino, solo la parte demandada hizo llegar a tiempo la sustanciación de recurso.

Por lo anterior, como la parte demandante, hizo llegar su escrito de apelación en un primer intento el 1 de noviembre de 2023 con un documento adjunto que no correspondía y un segundo escrito el 3 de noviembre del mismo año con la sustentación del recurso de apelación fuera de termino. En consecuencia, se declarar desierto su recurso y se ordenará remitir al Juez Civil del Circuito en reparto, el recurso de apelación formulado por el demandado Henry Pérez Rodríguez contra la sentencia.

Por lo expuesto, se Dispone:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación contra la providencia del 25 de octubre de 2023 formulado por Silvia Xiomara Hernández.

SEGUNDO: ORDENAR remitir el expediente al Juez Civil del Circuito en reparto, para que se resuelva el recurso de apelación formulado por el demandado Henry Pérez Rodríguez contra la sentencia.

Notifíquese.

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA.-

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **257a40538e80549f768999ac7bb1d51b10d8df33c63c088c7b740e0910cd1b15**

Documento generado en 01/02/2024 05:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva (H), primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	SEGEN INGENIERÍA S.A.S.
DEMANDADO	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN	2023-00700

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda declarativa, se observa las siguientes inconsistencias:

- Las pretensiones no son claras, en la medida que:
 - Solicita que se declare el incumplimiento del contrato 102-2020 por parte de Electrohuila S.A. E.S.P., respecto de las cláusulas 4ª y 5ª pero no es preciso en determinar en que consiste el incumplimiento que debe declararse.
 - Reclama unas condenas económicas, que no determina, en lo referente al mayor valor del contrato e intereses (Num 4º art 82 C. G.P.).
- El juramento estimatorio no especifica, ni determina la forma en que se obtiene la suma que corresponde al mayor valor ejecutado (art 206 C.G.P.)

En ese sentido, el juzgado inadmitirá la demanda para que sea subsanada conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior se Dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, la parte actora cuenta con el término de cinco días para que subsane las falencias antes enunciada, so pena del rechazo de la demanda en atención a lo señalado en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado José Domingo Restrepo Gómez, portador de la tarjeta profesional No. 19210 del C.S.J.

Notifíquese.

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

J U E Z A.-

Firmado Por:

Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b50e1ae71fa109b67206699737d68360d7b4f6373307dddcbe8cd5e8e0d36b1

Documento generado en 01/02/2024 05:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva (H), primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL – IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE	YENNY KARINE OSORIO OCAMPO
DEMANDADO	SAN JUAN PLAZA CENTRO COMERCIAL
RADICACIÓN	41001400300420230083600

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda declarativa, se observa las siguientes inconsistencias:

1. No se acreditó, que al momento de la radicación se hubiese hecho el envío simultaneo de la demanda a los demandados (art 6 Ley 2213 de 2022)
2. Las pretensiones no son claras, porque:
 - No determina si está controvirtiendo las decisiones de la administración de la copropiedad, en ese caso deberá determinarse específicamente cuales son; o en su defecto si persigue un reclamo meramente económico.
 - No define el valor de cobro de lo no debido y el que solicita devolución.
3. No acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial (numeral 7, artículo 90 y artículo 621 del C.G.P.)
4. No se allega el certificado de existencia y representación legal de la propiedad horizontal demandada, incumpliendo el precepto señalado en el Numeral 2 del Artículo 84 del Código General del Proceso.

En ese sentido, el juzgado inadmitirá la demanda para que sea subsanada conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior se Dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, la parte actora cuenta con el término de cinco días para que subsane las falencias antes enunciada, so pena del rechazo de la demanda en atención a lo señalado en el artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese.

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

J U E Z A.-

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebedcb46cc03ec78cd1bcc79f61b5954157d60608744479f8b4a78bb39ea9cdc**

Documento generado en 01/02/2024 05:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva (H), primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE	DUBER ANTONIO SÁNCHEZ JÍMENEZ
DEMANDADO	BANCO BBVA COLOMBIA y otros
RADICACIÓN	2022-00669

Teniendo en cuenta las gestiones realizadas por la liquidadora, en atención a lo previsto en el numeral 2º del artículo 564 del C.G.P., se advierte que pese a que se indicó que la acreedora Rosa del Pilar López Robayo fue notificada al correo andreswal@hotmail.com, no se aportó la prueba de la entrega de la notificación.

Por otra parte, aunque la liquidadora informa que no cuenta con los correos electrónicos de Sandra Milena Calderón Polanía, Leidy Sánchez, Centro Comercial Megacentro y Ángela Chantre, porque no reposan en el expediente. Se le pone de presente, que revisadas las citaciones enviadas por el operador de insolvencia se verificaron las siguientes cuentas de correo electrónico y direcciones de notificación:

- Sandra Milena Calderón Polanía

Señor:
SANDRA MILENA CALDERON POLANIA
Dirección: AV 26 No 6w -50 apto 404 Torre C
Correo: tefycalderon1508@gmail.com
NEIVA- HUILA

- Leidy Sánchez

Señora:
LEIDY SANCHEZ
Dirección: carrera 48 No 52-35 apto 302, bloque 2 manzana A
Correo: tefycalderon1508@gmail.com
NEIVA- HUILA

- Centro Comercial Megacentro

centrocomercialmegacentro@hotmail.com;

- Ángela Chantre

angelachantre0480@gmail.com

Por lo anterior, se requerirá a la liquidadora para que acredite la notificación por aviso de Rosa del Pilar López Robayo, Sandra Milena Calderón Polanía, Leidy Sánchez, Centro Comercial Megacentro y Ángela Chantre,

concediéndole el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Así mismo, frente a la reiterada solicitud de suspensión de la medida cautelar de embargo de cuentas hecha por el deudor, se negará de conformidad con lo resuelto en providencial del 24 de febrero de 2023 mediante la cual se negó dicha petición.

Frente a la solicitud del apoderado del acreedor BBVA S.A., de requerir a la liquidadora para que presente el inventario y avalúos, se negaren, porque aún falta por adelantarse el trámite de notificación a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias. Ahora bien, en cuanto a la petición de requerir al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva y el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, se ordenará oficiar a esos Despachos para que remitan los procesos que allí cursan, con observancia de lo señalado en el numeral 7° del artículo 565 del C.G.P.

Por lo anterior, se Dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la liquidadora para que acredite la notificación por aviso de Rosa del Pilar López Robayo, Sandra Milena Calderón Polanía, Leidy Sánchez, Centro Comercial Megacentro y Ángela Chantre, concediéndole el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de suspensión de medidas cautelares hecha por el deudor.

TERCERO: NEGAR la solicitud de requerir a la liquidadora para que presente inventario y avalúos, hecha por el acreedor BANCO BBVA S.A.

CUARTO: REQUERIR a los siguientes Juzgados, para que remitan los procesos ejecutivos que allí cursan, junto con las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del deudor, con observancia de lo señalado en el numeral 7° del artículo 565 del C.G.P:

- Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, proceso ejecutivo de Banco BBVA Colombia S.A contra DUBER ANTONIO SANCHEZ JIMENES, radicado No. 2018 – 319.
- Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, proceso ejecutivo hipotecario del Banco BBVA Colombia S.A contra DUBER ANTONIO SANCHEZ JIMENES, radicado No. 2018 – 116.

Por Secretaría líbrese oficios.

Notifíquese.

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

J U E Z A.-

Firmado Por:

Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28532e61f0b79c10f97f2e0f0eb0e7419ad72662e2e52d77a088a1e239fe683**

Documento generado en 01/02/2024 05:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>